

preferencia sobre aquellas zonas o calles donde deberán plantarse las especies donadas. Estas preferencias serán atendidas en función del espacio o las condiciones existentes.

Ninguna de las especies donadas podrá estar incluida en el Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies invasoras en la Comunitat Valenciana, o norma que lo sustituya. Del mismo modo, deberán tener requerimientos hídricos escasos.

La identificación de las especies cedidas con indicación de sus otorgantes será instalada por el Ayuntamiento de Calp y comunicada a aquéllos.

Artículo 80

El Ayuntamiento de Calp dispondrá de las instalaciones necesarias para la conservación de las especies donadas antes de ser plantadas en las vías y espacios públicos.

Artículo 81

En Suelo No Urbanizable que pueda ser considerado como terreno forestal según los artículos 2 y 3 de la Ley 3/93, Forestal de la Generalitat Valenciana, se estará a lo dispuesto en la citada ley y su Reglamento desarrollado por el Decreto 98/1995 del Gobierno Valenciano.

En el resto de Suelo No Urbanizable se seguirá lo establecido para el Suelo Urbano en la presente Ordenanza, a excepción de aquellos terrenos agrícolas en explotación donde se requieran actividades de sustitución de pies de cultivo, cuyos propietarios quedan exonerados de la presentación de solicitud de tala.

Disposiciones adicionales

Primera.- Queda prohibida la publicidad mediante vallas publicitarias de dimensiones superiores a los dos metros cuadrados y en todo caso no se podrá autorizar una nueva valla siempre que exista otra a una distancia menor de cincuenta metros.

Excluir de la aplicación de la presente ordenanza aquellas vallas publicitarias que se utilicen dentro de donde se ubique la actividad comercial, para publicidad de la misma y que ésta cuente con la oportuna licencia de actividad.

Estas vallas destinadas a publicidad de la propia actividad no podrán superar las dimensiones siguientes: 4,00 m. alto por 4,00 m. ancho, condicionándose a estar adherida a fachada o vinculadas al edificio principal.

Disposiciones transitorias.

Primera. De la circulación de vehículos a motor en la Sierra de Oltà.

1.- Prohibiciones

a) Hasta la finalización del trámite de declaración de la Sierra de Oltà como Paraje Natural Municipal (u otra figura de protección) y la correspondiente aprobación de un Plan Especial que regule su gestión, se prohíbe la circulación de vehículos motorizados a través de las pistas forestales que atraviesan la Sierra.

b) Se exceptúan de esta prohibición aquellos vehículos autorizados en razón del uso que hagan de ellas.

c) Las autorizaciones serán expedidas por el Departamento de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Calp.

2.- Faltas

a) A los efectos de esta ordenanza se considerarán faltas graves:

- La circulación de vehículos a motor, sin autorización, en número mayor a cuatro, con una distancia entre ellos inferior a 100 metros.

- La conducción de vehículos a motor, sin autorización, de forma temeraria.

b) Serán faltas leves:

- La circulación de vehículos a motor, sin autorización, en número menor de cuatro.

- La conducción de vehículos a motor, con autorización, de forma temeraria.

3.- Sanciones

Las faltas serán sancionadas, con relación a su gravedad, de la siguiente forma:

- Faltas leves: de 60 a 150 Euros.

- Faltas graves: de 151 a 300 Euros.

Segunda. Sin contenido

Tercera.- Se establece el plazo de un año para la retirada de las vallas de dimensiones superiores a las señaladas en la Disposición Adicional Primera, transcurrido el cual el Ayuntamiento procederá a llevar a cabo la retirada mediante ejecución subsidiaria e incoando el correspondiente expediente sancionador por infracción grave, con una cuantía de 1.500 a 2.000 euros. De igual modo se podrán establecer multas coercitivas para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Disposición derogatoria. Quedan derogados los artículos 56 a 59 de la Ordenanza municipal de medio ambiente urbano, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 107 de 7 de junio de 2013.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Anexo I

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	TAMAÑO MÍNIMO (PERÍMETRO EN CM.)
ARBUTUS UNEDO	MADROÑO	10-12
CELTIS AUSTRALIS	ALMEZ	8-10
CITRUS AURANTIUM	NARANJO	12-14
FRAXINUS EXCELSIOR	FRESNO	18-20
JUGLANS REGIA	NOGAL	12-14
MORUS ALBA VAR. FRUITLESS	MORERA. SIN FRUTOS	12-14
PRUNUS PISARDII	CEREZO JAPONÉS	12-14
PLATANUS ACERIFOLIA	PLATANERO	14-16
SORBUS DOMESTICA	SERBAL	16-18
TILIA PLATYPHYLLOS	TILO	12-14

Tabla 1. Tamaños mínimos para árboles en compensación. (Artículo 77)

Calp, a 10 de marzo de 2014

El Alcalde

Fdo.: César Sánchez Pérez

1405141

EDICTO

Habiendo sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero de 2014, la **ORDENANZA REGULADORA DEL PLAN LOCAL DE QUEMAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CALP**, se procede a publicar el presente Edicto con el texto íntegro de la Ordenanza Modificada, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, con el alcance siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DEL PLAN LOCAL DE QUEMAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALP

Exposición de motivos.

La realización de quemas de restos vegetales en el municipio de Calp viene regida por el Plan Local de Quemias aprobado en el año 2000. La introducción de este Plan ya contemplaba que, ante el grave problema que supone para los montes de este municipio las consecuencias que se derivan de un incendio forestal, era necesario regular aquellas actividades en las que participara el fuego, tanto como forma de eliminación de residuos vegetales como en el desarrollo de actos lúdicos y/o festivos. Esta existencia de varios años ha servido para detectar los problemas derivados de su aplicación así como para que el marco jurídico general variara sustancialmente.

De esta forma, la consolidación de áreas con vivienda plurifamiliar, en altura o no, puede entrar en conflicto con una actividad que, originalmente, venía ligada a una condición agraria de las quemias, sin correspondencia con el carácter urbano de aquéllas

Por otra parte la lógica evolución del municipio ha llevado a aumentar el número de parques y zonas recreativas dotados de barbacoas y puntos donde hacer fuego. Se amplía, por tanto, el listado de áreas donde se permite utilizar fuego en los espacios acondicionados a tal fin.

Finalmente, la modificación del marco legislativo a nivel autonómico, recogiendo la consideración de los restos de jardinería como residuos urbanos, unido a la obligación de eliminar éstos de forma segura y con la mejor tecnología disponible, ha derivado en la prohibición de quema de todos aquellos restos vegetales que no provengan de tareas agrícolas. Prohibición a la que ha de adaptarse ineludiblemente el Plan Local de Quemas.

De este modo, al amparo de la competencia otorgada a las entidades locales en el artículo 25.2, apartados c y f de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, - protección civil, prevención y extinción de incendios y «protección del medio ambiente»- se redacta esta ordenanza que, al igual que el anterior Plan Local de Quemas, recoge las necesidades que, en su ámbito de aplicación, se dan en este Término Municipal y deroga a aquél. Tiene como ámbito de aplicación todo el Término Municipal con los caracteres diferenciales que se señalarán en ella.

Artículo único. Se aprueba el Plan Local de Quemas del Término Municipal de Calp que regula las actividades con presencia del fuego. Dicho Plan se incorpora como Anexo a la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria única. Se deroga el Plan Local de Quemas vigente hasta la fecha.

Disposición final.

La presente ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación expresa.

Anexo.

Plan Local de Quemas en el Término Municipal de Calp
Artículo 1. Ámbito del Plan.

El presente Plan será de aplicación en todo Término Municipal de Calp, comprendiendo las actividades de:

- Quemas agrícolas, de márgenes y forestales.
- Barbacoas en zonas recreativas.
- Pirotecnia.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Plan serán considerados:

Quema agrícola: producida sobre restos procedentes de actividades relativas a la agricultura o cultivo de especies vegetales.

Quema forestal: aquella que se realiza en terreno forestal, según el artículo 2 de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunidad Valenciana.

Restos de jardinería: sobras del acondicionamiento o mantenimiento de un terreno con cultivo de plantas ornamentales.

Días de riesgo extremo: días catalogados como de riesgo 3 por el Servicio de Emergencias de la Comunidad Valenciana.

Días de riesgo alto: días catalogados como de riesgo 2 por el Servicio de Emergencias de la Comunidad Valenciana.

Hogueras en áreas recreativas: fuegos realizados en instalaciones sitas en áreas recreativas definidas en el presente Plan, predominantemente con objeto culinario.

Artículo 3. Tipos de fuegos.

1. Quemas agrícolas, aquellas que se producen siguiendo el ciclo anual de las labores del campo.

2. Quemas de márgenes, cunetas o acequias, modalidad de quemas agrícolas en las que se quema la planta directamente, sin haber procedido previamente a su corte. Se contemplan los siguientes períodos y horarios para su realización:

- 16 de octubre – 15 de abril, Lunes a Sábado de 8.00 h a 11.00 h.

- 16 de abril – 15 de octubre, se prohíbe su quema.

3. Hogueras en áreas recreativas o zonas de acampada, no está autorizado hacer fuego en estas zonas, salvo en aquellas que tengan un espacio acondicionado para tal fin. En la actualidad, estas zonas son:

6. Parc de la Vallesa
7. Zona d'Acampada d'Oltà.
8. Parc de l'Enginent.
9. Parc de l'Ermita de Sant Joan
10. Parc de Llomers

No obstante, toda nueva infraestructura municipal que cuente con las características de las anteriores, con espacios acondicionados para la realización de fuego, se considerará integrada en la lista anterior.

4. Pirotecnia, espectáculos con fuegos artificiales con motivo de celebraciones tradicionales, populares o particulares.
Artículo 4. De las quemas agrícolas.

Para la realización de quemas se deberá solicitar la correspondiente autorización al Ayuntamiento de Calp según modelo adjunto en el Anexo I de este Plan.

En el transcurso de la quema se tomarán, como mínimo, las precauciones que figuren al dorso de las autorizaciones, realizándose en el interior de la finca, en lugar acondicionado al efecto que impida la propagación del fuego y la fuga de chispas o pavesas.

Según el periodo del año en que se realice la quema, el horario para realizarla, será el siguiente:

PERÍODO	REGULACIÓN
15 DE OCTUBRE - 15 DE ABRIL	LUNES A SÁBADO DESDE LAS 8.00H A LAS 15.00H
16 DE ABRIL - 15 DE JUNIO	LUNES A SÁBADO DESDE LAS 7.00H A LAS 11.00H
16 DE JUNIO -14 DE OCTUBRE	SE PROHÍBE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE QUEMA

En la franja comprendida entre la vía del tren FGV Alicante - Dénia y la Sierra de Oltà la hora máxima para realizar quemas será las 11.00h.

Artículo 5. Quemas forestales.

Quedarán prohibidas en el período comprendido entre el 16 de abril y el 15 de octubre.

El resto del año deberán contar con la autorización de la Conselleria competente en materia ambiental mediante solicitud que se recogerá en el Ayuntamiento y en conformidad con la que aquella establezca.

Artículo 6. Hogueras en áreas recreativas.

Sólo se podrá utilizar el fuego en estas zonas en las instalaciones colocadas al efecto. En días de peligro extremo estará completamente prohibida la realización de hogueras.

En todo caso, se deberán atender las normas expuestas en cada zona de este tipo.

Artículo 7. Pirotecnia.

La realización de actividades pirotécnicas se ajustará a lo indicado en el Decreto 19/2011, de 4 de marzo, del Consell, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunitat Valenciana en las que se utilizan artificios de pirotecnia, o norma que lo sustituya.

Queda prohibido, a los efectos de este Plan, la utilización de elementos pirotécnicos en lugares situados a menos de 500 m. de suelo forestal. Se entenderán comprendidos en esta prohibición los elementos no pirotécnicos que presenten llama, tales como los farolillos voladores, bengalas, antorchas, etc.

En las playas de Calp queda prohibida la realización de actividades pirotécnicas que no estén incluidas en actividades tradicionales, de acuerdo al artículo 13 de la Ordenanza Local de Uso y Gestión del Litoral.

Artículo 8. Normas generales para la realización de quemas controladas

El solicitante que vaya a realizar algún tipo de quema deberá guardar las siguientes normas:

ci) Deberá llevar consigo el permiso de quema original.

cii) Asimismo, se deberá tener acondicionado el lugar donde se realizará, adoptando como mínimo las precauciones que figuren en el impreso de autorización.

ciii) Mostrará el permiso de quema cuando se lo requiera alguna autoridad competente.

civ) Todas las quemas agrícolas se realizarán a una distancia de, al menos, 40 m. del monte o vegetación forestal. Si por las características de los terrenos (pequeñas parcelas etc.), no fuera posible conseguir esta distancia, la quema se efectuará en el lugar de la propiedad más alejado del monte.

cv) El interesado permanecerá vigilando la hoguera hasta que esté completamente extinguida.

cvi) Se deberá realizar un cortafuegos alrededor de la hoguera.

cvii) Será necesario disponer de fuentes de agua próximas a la hoguera.

cviii) Las quemas han de realizarse dentro del terreno cuya dirección se facilita en la solicitud del permiso de quema.

cix) Los restos objetos de la quema deberán proceder del mismo terreno donde se realiza aquélla, no estando permitida, por tanto, la acumulación de restos de distintas parcelas para realizar quemas en otros lugares.

cx) Sólo será válida la autorización para las fechas señaladas y el horario indicado en el permiso.

cxii) Los permisos de quema deberán llevar en el dorso, obligatoriamente, las condiciones de quema expuestas en este artículo y deberán ser originales.

cxiii) La expedición de las autorizaciones de los permisos de quema incluidos en este Plan (agrícolas, márgenes de cultivo), se realizarán por el Ayuntamiento.

cxiiii) No estará permitido acelerar la ignición de las hogueras con carburantes incluidos en el Anexo I de la Ley 34/2007 sobre la calidad del aire y protección de la atmósfera.

cxv) Asimismo se anulará la autorización por incumplimiento de cualquier condición de quema reseñadas en este punto.

Artículo 9. Medidas Extraordinarias.

Todas las autorizaciones de quema concedidas en aplicación de este Plan, quedan automáticamente canceladas y prohibidas cuando las condiciones climáticas (viento, temperatura, humedad relativa) correspondan a días de índice de peligro extremo o alto (niveles 3 y 2 de riesgo de incendios forestales). El índice de peligro podrá ser consultado en la página web del Servicio de emergencias 112 (www.112cv.com) o en el número de teléfono 112.

Los Agentes Forestales, previo informe y aceptación del Servicio Territorial, podrán autorizar fuera de las fechas contempladas en este Plan y por razones de fuerza mayor (salubridad pública, seguridad, etc.), la realización de alguna quema extraordinaria. Estas quemas deberán ser solicitadas a la Conselleria competente en materia ambiental mediante los medios que ella disponga.

En aquellos días en que las condiciones atmosféricas impidan la difusión vertical de la columna de humo, produciéndose molestias objetivas a los demás ciudadanos, el Ayuntamiento de Calp podrá requerir al responsable de la quema la finalización de la misma.

Artículo 10. Zonas urbanas prohibidas para realizar quemas.

En prevención de molestias a los vecinos del lugar de quema, en suelo urbano no se permitirá realizar quemas.

Artículo 11. Misiones de la Entidad Local

Será competencia del Ayuntamiento:

- Verificar que se cumplieren correctamente los datos de las autorizaciones.

- Proporcionar una copia por autorización, a la Conselleria competente en materia ambiental, que recogerá el Agente Forestal periódicamente, o se enviará a la propia Conselleria. La segunda copia será remitida a la Policía Local de Calp, quedándose la tercera copia en poder de los Vigilantes Ambientales del Ayuntamiento de Calp.

- Informar a la Conselleria sobre la aplicación del Plan, comunicándole cualquier anomalía o incumplimiento del mismo.

- Cuando las condiciones meteorológicas no sean las apropiadas y exista peligro para realizar quemas se procederá a comunicarlo a los poseedores de autorización.

- Se comunicará mediante los medios de comunicación de los que disponga el Ayuntamiento, del cambio en el estado de alerta por viento.

Artículo 12. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador para lo previsto en este Plan se ajustará a lo establecido en el Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en relación con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. Infracciones.

Serán consideradas infracciones al presente Plan la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en ella. Estas infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1) En el Suelo Urbanizable con distancia superior a 500 m. a suelos con características incluidas en el Título I de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana, las infracciones se diferencian en:

- Leves:
 - El incumplimiento de una de las normas generales de quema o de las normas extraordinarias cuando sean de aplicación.

- Quema fuera del horario o del lugar autorizado
- No atender a las indicaciones realizadas por personal del Ayuntamiento de Calp.

- Graves:
 - Realización de quemas en los días de peligro alto.
 - No guardar las medidas de seguridad pertinentes para realizar la quema.

- No tener una fuente de agua próxima
- No guardar una distancia de seguridad de posibles lugares inflamables.

- La quema de restos de procedentes de otros terrenos diferentes a aquél donde se realiza la misma.

- La falta de autorización de quema.
- La quema de restos procedentes de jardinería.
- No realizar vigilancia de la hoguera hasta que no esté completamente extinguida.

- Realización de actividades prohibidas en el artículo 7 del presente Plan.

- Incurrir en 3 o más faltas leves.
- El incumplimiento de dos o más supuestos establecidos en las normas generales de quema, o dos o más de las normas extraordinarias cuando sean de aplicación.

- Muy graves:
 - Realización de quemas en los días de peligro extremo.
 - Cuando la gravedad del hecho constitutivo de infracción haya puesto en peligro la integridad del medio natural colindante, de las propiedades privadas cercanas o las personas.

- Incurrir en dos o más faltas graves.
- La insubordinación a la autoridad competente.

2) En suelo contemplado en el título I de Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana y en aquellos situados en una franja de 500 metros alrededor de éstos, para lo no contemplado en párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 14. Sanciones

Las multas por infracción de lo establecido en este Plan se sancionarán atendiendo a las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: De 1.501 a 3.000 euros.

- Infracciones graves: De 751 a 1.500 euros.

- Infracciones leves: De 300 a 750 euros.

Las cantidades vendrán determinadas por la reincidencia del infractor en la vulneración de cualquiera de las prescripciones del presente Plan, el número de infracciones cometidas, el daño ambiental producido, la molestia causada a los demás ciudadanos o el grado de intencionalidad del autor.

Artículo 16. Potestad sancionadora.

La potestad de sancionar, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar, será adoptada por la Alcaldía o concejalía en que se delegue.

La potestad para sancionar prescribirá en los términos previstos en los artículos 132.1 ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Calp, 10 de marzo de 2014

El Alcalde

Fdo.: César Sánchez Pérez